

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2015-01029

Conforme a lo solicitado en escrito allegado el 26 de febrero de 2024, que obra a
numerales 20 a 22 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. **TENER** en cuenta la **REVOCATORIA** del poder que le fuera conferido al
abogado **CAMILO ADOLFO PINILLOS BOHORQUEZ**, como apoderado judicial
de la demandada Melva Pilar Gamboa Herrera. (Art. 76 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 38, hoy 11 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5308d9533de8189c19397f6fe7bfb9f5dcdf5a98b589248fcd5beff8a66496**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02079

Revisado el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula **234-6389** que obra a numeral 39 del cuaderno cautelar virtual, el juzgado advierte que en la anotación número 14 no se indicó de manera correcta la denominación de la entidad que decretó el embargo, esto es, **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

Por lo anteriormente expuesto, y previo a continuar lo que respecta a la orden de inmovilización del rodante cautelado, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación, corrija la cautela indicando que la medida cautelar fue decretada por el **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** 11001400306820190207900, promovido por **JAIME MARTINEZ CORREAL** contra **SUSANA ODILIA FIGUEREDO MORA** y otros.

2-. **NO ACCEDER** a la citación del acreedor hipotecario Banco Bilbao Vizcaya argentaria Colombia, por cuanto la hipoteca inscrita en el folio de matrícula **234-6389** fue cancelada en la anotación número 13 del citado instrumento.

3-. Una vez realizada la corrección ordenada, se continuará con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 38, hoy 11 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb023fb9f10a39556709a67facad97f5c3a12afd34b2d521fc43de36b10959f7**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02079

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la actora aporta nuevas direcciones con el fin de notificar a la demandada **SUSANA ODILIA FIGUEREDO** del mandamiento de pago proferido en su contra, tal como se ordenó en audiencia celebrada el 29 de febrero de 2024 que obra a Pdf. 53 del cuaderno principal, con el fin de evitar posteriores nulidades y como medida de saneamiento.

Por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la ejecutada **SUSANA ODILIA FIGUEREDO**, a las direcciones **CALLE 9 No 15 - 05 / 03 y CALLE 9 No 15 - 53 de Puerto López Meta y martinezfigueredonataly@gmail.com** -Pdf. 56, Cd. 01-, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6cb3db0f43a6b12180360ab703dac3ee1ce1ddca6f132830512f56d54e366**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Hipotecario 2019-02093

Vistas las documentales allegadas el 01 de marzo de 2024, que obran a
numerales 45 a 47 del presente encuadrado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad **MGR ABOGADOS
Y CONSULTORES S.A.S.**, a través de su representante legal **MARCELA
GUASCA ROBAYO**, al poder que le fuera conferido por la parte demandante
para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0248b73b51d80be4097de0de4baadaee1804d3bc3f3db46f242705ed27730498**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02522

Revisadas las diligencias y en atención a lo solicitado en escrito allegado el 1 de marzo de 2024, atinente al secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, comoquiera que el oficio del 25 de julio de 2023 de la Cámara de Comercio de Ibagué indica “*Nos permitimos informarles que hemos inscrito el oficio de la referencia, donde se ordena el desembargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES ROMERS (...)*”, es del caso oficiar a la entidad en cita con miras a esclarecer el estado jurídico del establecimiento.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio de Ibagué, con miras a que aclare el estado del embargo sobre el establecimiento de comercio INVERSIONES ROMERS, medida que les fuera comunicada en oficio No. 1704 del 1 de junio de 2023, remitida el 11 de julio de 2023 (No. 28 y 29 Cd. 02).

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a970508f2040649031a90f1e4fedc19c4876dd64d7ae9c5776152d4772c54279**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01109

Respecto a la solicitud realizada por el curador designado para la representación del ejecutado en escrito allegado el 01 de marzo de 2024, que obra a numerales 39 a 40 del cuaderno principal, se **REQUIERE** a la demandante **RF ENCORE S.A.S.**, como a su vocero judicial para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° de la providencia de 19 de agosto de 2022, esto es, acredite el pago de los gastos de curaduría asignados al defensor de oficio por la suma de **\$150.000.00.**

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que tiene derecho el curador *ad-litem* para el cobro de los gastos adeudados.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4882057b5081bd9683da3baebe101a90ea50062075c14e226d93f12b0a7cad**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2022-00430

En atención al escrito obrante en el numeral 38 y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendentes a notificar el mandamiento de pago a los demandados **JORGE ARTURO PÉREZ RAMÍREZ y LUZ CARMELA ÁNGULO QUIÑONES**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones señaladas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Proceda Secretaría a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 38, hoy 9 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c684963bfbb29750955959d71eb2210757feaa0d3e542d7ab330327899d83759**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01169

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la actora que obra a Pdf 09 a 10, 11 a 13 y 14 a 16 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO OFICIAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S** a fin de obtener nuevas direcciones de ubicación del ejecutado **BERMÚDEZ DUARTE ANDRÉS ENRIQUE**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CARRERA 15 No 79 – 05 de Bogotá**. (Pág. 09, Pdf. 02, Cd. 01).

2-. **TENER** en cuenta las diligencias de notificación desplegadas en las direcciones **himura2501@yahoo.es** y **CALLE 56 A SUR No 78 G - 14 de Bogotá**, con resultado negativo, tal como consta a numerales 10, 13 y 16 del cuaderno principal.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado **BERMÚDEZ DUARTE ANDRÉS ENRIQUE**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272f34487607eb74ebbd253021f265ac072ca50eb41744bafd4ff61b178cf7ca**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01243
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : CAROLINA JIMÉNEZ PUENTES

Teniendo en cuenta que **CAROLINA JIMÉNEZ PUENTES**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A** en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CAROLINA JIMÉNEZ PUENTES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 0819109, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 09 a 10 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$517.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f6ac58ab2ba89329fdc2a2dee7c981bc507d814314dbb93d771a0298b6fafd**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No 2022-01565

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 27 de febrero de 2024, que obra a numerales 18 a 19 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RINCÓN DE BARRERO MARÍA HELENA**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiéase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada -de ser el caso- dejando las constancias del caso.

4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G..

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953fa640842d4631cb62400b12cf1fca78a922284a8d8f19afea009f8b701ef8**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2022-01902

En atención al escrito visible en los numerales 67 a 70 del encuadernado principal, se acepta la renuncia al poder conferido por YURI ANDREA GARZÓN SIERRA en el asunto a **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO**, como apoderado de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

Obre en autos la comunicación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las fotografías del aviso, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. Para lo anterior, se tiene el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 38, hoy 11 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea28909e91ba98b86cd050c2bcf88f1fa69208189297b80382cb5b12977d602**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: EJECUTIVO: 2023 - 00005

LUZ ESTELA <luzestela5@hotmail.com>

Mar 20/02/2024 8:30 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

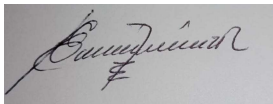
 1 archivos adjuntos (754 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Cordial Saludo:

Por medio del presente escrito allego ante su Despacho escrito de Contestación de demanda.

Atentamente,



Luz Estela Gómez Rizo.

T.P 71-152 C.S. de la Judicatura.

Tel. 310 239-9456

Señor(a):

JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DTE: AECSA S.A. NIT. 830. 059. 718 - 5

DDO: MANUEL HUMBERTO RUIZ SANTAMARIA C.C.No. 15.514.586

RAD: 2023-00005

LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, abogada en ejercicio, identificada con C.C.No. 32.748.904 expedida en Barranquilla, portadora de la T.P.No. 71.152 D-1 del C.S. de la Judicatura; actuando en condición de Curadora Ad-litem de la demandada; por medio del presente escrito y dentro del término legal, doy **CONTESTACION** de la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1° NO ME CONSTA.

No obstante, en el expediente que proporcionado por el despacho, NO se puede observar claramente el título valor (pagaré), objeto de la demanda, así como tampoco cual es la hoja No. 1 de la carta de Instrucciones; razones por las cuales, la suscrita, no puede controvertir lo afirmado por la actora, ya que no cuento con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del mismo o demostrar las circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de la demandada.

2°. NO ES CIERTO.

La actora en este hecho hace mención a dos situaciones, en la primera hace referencia a que el demandado ha incurrido en mora, pero no aporta documento alguno que ratifique o confirme su decir; y la segunda afirmación, la realiza arguyendo que el señor **MANUEL HUMBERTO RUIZ SANTAMARIA**, **NO** ha cancelado las obligaciones identificadas con los números No. **001306035000083924** y **001306039600046715**, pero no aporta los títulos valores que así lo prueben.

3° NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

4° NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

De la lectura minuciosa al expediente digital allegado por el despacho, llama la atención que la entidad Bancaria (endosante), aparentemente realizó un préstamo sin tener soporte alguno a fin de garantizar el pago total de la obligación.

Y la demandante, tampoco aporta mayor información del demandado como Correo electrónico, número de teléfono celular, teléfono de contacto de alguna referencia familiar o personal; así como tampoco aportan documento alguno donde consten los requerimientos realizados por parte de la entidad bancaria al demandado, para el cumplimiento de su obligación.

5° NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

6° NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

7° NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1° Me opongo y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2° Me opongo y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3° Me opongo y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

4° Me opongo y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES.

Propongo como excepción, **LA GENÉRICA**, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado. Fundo la presente excepción, en el hecho conforme a la ley, el juez conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

Adicional a lo anterior, con base en el artículo 784 numeral 12 del C.C0, propongo la presente excepción de AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR, la cual sustento de la siguiente manera: El artículo 622 del C.C0, manifiesta lo siguiente: ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,

conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Del estudio de la copia digital del expediente No. 2023 – 00005, se observa que el PAGARE No. **00130603005000083932**, base del presente recaudo, tiene una firma que es totalmente diferente a la que reposa en la carta de instrucciones allegada al proceso y que al parecer es la que en realidad suscribió el demandante.

Adicional a lo anterior, del endoso para cobro judicial, realizado por BBVA S.A. a la ahora demandante, y que reposa en la demanda, se evidencia que este fue realizado el 18 de agosto del año 2017, lo que nos lleva a concluir que para esa fecha el demandado ya estaba en mora del pago de la obligación, y por ende la deuda estaría **PRESCRITA**.

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir sin equívocos que el título valor fue aceptado con espacios en blancos, que posteriormente fueron llenados sin las instrucciones del aceptante, y tampoco en correspondencia a una carta de instrucción, por lo tanto, el contenido literal del título es violatorio del artículo 622 del C.CO. Ahora podemos concluir con gran fundamento, que el título valor (pagare) objeto de recaudo en este proceso, adolece de inconsistencia desde su creación.

PRUEBAS.

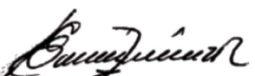
Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente y las que se recauden en el trámite procesal.

Se allega copia de las capturas en pantalla de las indagaciones realizadas por al suscrita a fin de averiguar por el domicilio actual del demandado, quien al parecer se encuentra preso por varios delitos.

NOTIFICACIONES.

La suscrita abogada recibe las notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 32 A No. 23-79, oficina 101 Torre 1 del edificio TAKAY de esta ciudad; Cel. 310-2399456. E-mail: luzestela5@hotmail.com.

Atentamente,



LUZ ESTELA GOMEZ RIZO

C.C.No. 32.748.904 expedida en Barranquilla

T.P.No. 71.152 D-1 C.S. de la Judicatura.

FECHA TIPO ACTUACIÃ“N ANOTACIÃ“N CUADERNO FOLIO

ACTUACIONES DEL PROCESO

1203 p. m.
19/02/2024

22°C Mayorm. soleado

Buscar

G W E Chrome Edge

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00005

Vistas las documentales que obran a numerales 16 a 18 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **MANUEL HUMBERTO RUIZ SANTAMARÍA** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 14 a 16 de este cuaderno virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de los demandados y excepciones de mérito planteadas en el presente asunto por el representante del ejecutado en réplica allegada el 20 de febrero de 2024 (Pdf 17 a 18, Cd. 01), tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 38, hoy 11 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8d3d81294970f01ce40cd1e84d30c73dc0412cc25d51f3382a6696e6dff23**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14 de febrero del año 2024

Doctor

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Carrera 10 número 14-33 edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RADICADO NUMERO: 2023 - 0021800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
AECSA

DEMANDADA: ANA MARIELLA DURAN GOMEZ

EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE mayor de edad, con domicilio y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 79,955.776 de Bogotá, portador de la T.P. N° 350.409 expedida por el Honorable C. S. de la J., abogado inscrito, portador actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM**, nombrado por su despacho y en representación de la señora demandada ANA MARIELLA DURAN GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.256.946, me dirijo muy respetuosamente a su despacho a través del presente escrito, dar respuesta a la contestación de la demanda formulada por la señora CAROLINA CORONADO ALDANA CC. Nro. 52.476.306, apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de AECSA S.A., identificada con NIT. 830.059.718-5 y de acuerdo al auto mandamiento de pago de fecha 8 de marzo del año 2023, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO 1: ES CIERTO.

HECHO a: PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La obligación se generó el día 23 de julio de 2013, con un plazo de 60 meses de acuerdo con la solicitud de crédito persona anexa con número de subdocumento QF04130836, por un valor de seis millones de pesos (6.000.000) y no es claro en los hechos por que la parte demandante lleno los espacios en blanco del pagare número 4952151 por veintitrés Millones Ochocientos Mil Pesos (23.880.751).

HECHO b: ES CIERTO.

HECHO c: ES CIERTO.

HECHO d: PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La obligación se generó, el día 23 de julio de 2013, con un plazo de 60 meses de acuerdo con la solicitud de crédito persona anexa con número de subdocumento QF04130836.

HECHO 2: NO ES CIERTO, teniendo presente que La obligación la acepto el día 23 de julio de 2013, con un plazo de 60 meses y fue la parte actora quien diligencio los espacios en blanco del pagare número 4952151 hasta el año 2023.

HECHO 3: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

HECHO 4: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

HECHO 5: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE teniendo presente que no se anexa liquidación de la deuda

HECHO 6: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

HECHO 7: ES CIERTO.

HECHO 8: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

HECHO 9: ES CIERTO.

HECHO 10: ES CIERTO.

HECHO 11: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me **OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión, habida cuenta que no es procedente tal declaración teniendo de presente que dicha demanda no cumple con los requisitos teniendo presente que la deuda se adquirió, en el día 23 de julio de 2013, según la solicitud de crédito personal documento anexo a la demanda, por lo cual la fecha de elaboración del pagare conforme con el artículo 621 del código de comercio numeral 2 indica que “la fecha y lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y lugar de entrega” En tal sentido la entidad Bancaria diligencio, el pagare 10 años después actuando de mala fe. Razones por las cuales no cumple con las condiciones jurídicas para solicitar el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, en atención a que en el caso que nos ocupa, existe el tiempo y los demás requisitos que permita configurar en cabeza de los actores una prescripción y caducidad según el artículo 789 del código de comercio.

Así mismo, en la solicitud de crédito personal anexa con número de subdocumento QF04130836, corresponde a un valor de seis millones de pesos (6.000.000) y no corresponde a los valores enunciados por la parte actora que lleno los espacios en blanco del pagare número 4952151 por veintitrés Millones Ochocientos Mil Pesos (23.880.751).

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me **OPONGO** a la prosperidad de la misma, teniendo en cuenta que es el resultado directo de la pretensión número uno, la demandada no está llamada a ser condenada en costas.

EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA.

1. PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION Y CADUCIDAD

El código de comercio colombiano en su artículo 789 tipifica que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Es decir el pagare prescribió y caduco, el día 23 de junio del año 2016,

durante este lapso tenía la parte actora para solicitar, el pago de la obligación, hecho que no ocurrió.

Así las cosas, **EXISTE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION**, teniendo presente que el título valor, de no ser mencionada la fecha de creación se deberá dejar la fecha de creación de la obligación y es claro que la creación del título valor fue la adquirida con la obligación, el día 23 de julio de 2013.

Aunado a lo anterior, se puede establecer que la señora ANA MARIELLA DURAN GOMEZ, adquirió una obligación por la suma de seis millones de pesos (6.000.000) y no por los valores que la parte demandante llenó en los espacios en blanco del pagare número 4952151 por veintitrés Millones Ochocientos Mil Pesos (23.880.751).

Ahora bien, es necesario precisar que, en relación a la prescripción de la obligación, la mala fe se presenta al plasmar una fecha diferente a la creación del título valor (pagare).

En efecto, en el caso que nos ocupa, podríamos deducir frente al numeral 1 de la autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagare una cláusula leonina, pues el código de comercio en su artículo 621 en su numeral 2 “

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” Por lo cual la entrega se realizó en el año 2013.

2. ABUSO DEL DERECHO, CON EL TITULO EN BLANCO.

A través del material aportado con el escrito de demanda, no obra prueba pertinente o conducente que lleve a demostrar la fecha exacta del incumplimiento del pago por lo cual se deja en el limbo jurídico, términos extremos de la obligación, pero si podemos determinar que la obligación se generó, la señora demandada realizó el trámite bancario y firmó el pagare en blanco y en especial en el año 2013, lo cual deja a los actores en una prescripción y caducidad de la deuda a favor del señor demandado. La parte actora diligenció y llena el título en blanco con fecha 25 de enero del año 2023, desconociendo totalmente y abusando del derecho, diligenciándolo, en la fecha que fue determinada por la parte actora. El crédito fue diligenciado.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso, teniendo en cuenta que la obligación suplicada por la demandante no está, llamada a acogerse, pues existe una clara prescripción del título valor desde cuando se debió manifestar la creación del pagare correspondiente a la fecha 23 de julio de 2013. De igual manera el crédito fue solicitado por seis millones de pesos (6.000.000) y no se anexa o se evidencia el valor cobrado.

4. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES

La demandante carece del derecho frente a una obligación de una deuda natural, cuando esta no tiene sentido de existencia en el mundo jurídico, fue firmada en el año 2013, han transcurrido 11 años, esta deuda ya caduco, la parte actora dejó prescribir la deuda, no realizó la demanda de manera oportuna y diligente, simplemente contaba con el pagare en blanco, lo diligenció a su manera. Abusando del derecho. Y con el poder dominante inició la acción ejecutiva.

5. INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR

La demandante carecen de los derechos y las causas para demandar al no cumplir con ninguno de los requisitos exigidos por la ley, acude a una demanda en ejecutiva, pues no se cumple con nuestro ordenamiento jurídico colombiano frente a la prescripción y caducidad y un cobro de lo no debido, por tal razón esta excepción esta llamada a prosperar.

6. TEMERIDAD Y MALA FE.

La señora demandante actúa de mala fe ante su despacho al intentar confundir con situaciones que faltan a la verdad, mencionando hechos que carecen de toda realidad, he intentar una acción cuando no cumple ninguno de los presupuestos dados por el legislador, y al diligenciar la fecha de creación del título valor “pagare” diferente a la fecha de creación de la obligación.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES.

Solicito al despacho solicitar de oficio a la parte actora los comprobantes de pago realizados al crédito referencia del presente proceso, con esta prueba se busca demostrar que el crédito inicio en el año 2013 y no en el 2023, como quiere justificar la parte actora.

INTERROGATORIO.

Solicito al despacho decretar y se fije fecha y hora para escuchar al señor representante legal de Davivienda o quien haga sus veces, contesten el interrogatorio de forma oral o escrito que presentare a los señores demandantes.

ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

1. A la demandante, en la secretaria de su despacho o en la Avenida de las Américas N° 46 – 41 de Bogotá D.C. Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co
2. Al CURADOR AD LITEM a través del suscrito en la carrera novena número 12-88, oficina 604, edificio Campos de Bogotá, correo electrónico asesores.juridicos2404@gmail.com, teléfono 3156926065.

Atentamente,



EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE

CC. Nro. 79.955.776 de Bogotá

T.P. 350.409 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del Señor Juez, hoy 06 de marzo de 2024, con escrito de contestación de demanda, en tiempo.

Atentamente,

IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00218**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que en el término de traslado, la demandada **ANA MARIELLA DURÁN GÓMEZ** se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien dentro del término contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.

Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 38, hoy 11 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b3f08df17e82a77ca8ad6c73cf06c131c699bcd003d4a6732750eae687b6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No 2023-00229

Teniendo en cuenta las documentales que militan a Pdf 43 a 46 del encuadernado principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO-. TENER EN CUENTA la valla aportada al plenario el 01 de marzo de 2024, que obra a Pdf 44 del presente legajo virtual, por ajustarse a derecho.

Una vez inscrita la demandada en el respectivo folio de matrícula, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9258325eb8e94059a7e8d21994c66276a879bd45c3db41a9e0de9da301427782**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00837

En atención al Oficio No. 0890 del 19 de diciembre de 2023, que obra a numerales 23 a 24 del cuaderno cautelar digitalizado, proveniente del proceso 11001310304820210035100 que cursa en el Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá, se tiene en cuenta el embargo de los derechos de crédito, acreencia u otro derecho semejante a favor de la demandante **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, solicitado por el mencionado Estrado Judicial.

La Secretaría proceda a oficiar a dicha Sede Judicial, comunicándole que se tomó atenta nota del embargo solicitado. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 38, hoy 11 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45212fd8b670ebf12d2d8203cfd65ae16fb258d7dca22e663793de324239edca

Documento generado en 07/03/2024 10:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01214
DEMANDANTE : EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : YURI FERNANDA CARRILLO REINA

Teniendo en cuenta que **YURI FERNANDA CARRILLO REINA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **YURI FERNANDA CARRILLO REINA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 6571757 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 1 de agosto de 2023 visto a folio 09 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 12.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$40.200,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acaf64100c349375dacc2e59aaf4b8c70aa1270bb37e2095dd8ba3177822050**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01557

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito allegado el 01 de marzo de 2024, que milita a numeral 12 a 13 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** como endosataria en propiedad de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S contra **GARZON BUELVAS ALBERTO ENRIQUE**.

2. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la acción se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte demandada dejando expresa constancia de los efectos del desistimiento previstos en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

3. Sin costas para las partes, por no aparecer causadas.

4. Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 38, hoy 11 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1fa24ceab34a6fdd080a0f37044b4355496a941f952199a59b8939a9c34631**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01567
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : EIDER MOLINA NIETO

Teniendo en cuenta que **EIDER MOLINA NIETO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO DE OCCIDENTE S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EIDER MOLINA NIETO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo 2T372986, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 09 de octubre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.470.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09225a467e4bdc527f3cf1b2cbe33e3010e76138647239424bd36d496b9c696**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01686
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : JAVIER CALVO PERIAN

Teniendo en cuenta que **JAVIER CALVO PERIAN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JAVIER CALVO PERIAN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 08010100003281101 visto a folio 08 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 23 de octubre de 2023 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 10.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$556.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f4fa6c537e1d345f00c8506d6a55ad5fc0f3058fce9f5480415ff6666d530**

Documento generado en 07/03/2024 10:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01881

Previo a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **370-756967** (Pdf 06 a 07, Cd. 2), el Juzgado **REQUIERE** a la parte actora para que allegue Certificado de Tradición y Libertad del predio en cita, a fin de verificar que la medida de embargo se encuentre debidamente inscrita.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7848bf727b6af5fbb452a13541d11b0a8be0ca7dcb9db79ce4faf578af35fc**

Documento generado en 07/03/2024 10:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución 2023-01978

Vistas las documentales que obran a numerales 16 a 21 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **DIANA LORENA PÁEZ BAZURTO** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (No. 16 -17 Cd. 01) quien dentro del término del traslado guardó silencio.

2.- Téngase en cuenta el citatorio remitido a la demandada GLADYS MARÍA GIL DE CASAS a la dirección Transversal 74 C No. 81-F-10 DE Bogotá, que arrojó resultados positivos (No. 18 – 19 Cd. 01). Proceda el demandante de conformidad con el artículo 292 C.G.P.

3.- Téngase en cuenta el citatorio remitido a los demandados MARIA DEL PILAR GOMEZ VALDERRAMA y LUIS EDUARDO PAEZ ESTEVEZ a la dirección Transversal 41 No- 146-46 de Bogotá, que arrojó resultados negativos (No. 20 – 21 Cd. 01). Adelante los trámites de notificación en la nueva dirección aportada en su escrito, Carrera 48 No. 150-46 Apartamento 415 Edificio Maribell P.H. (Dirección Catastral) de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 38, hoy 11 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4384c960dae07d1384f51b8c97ee4707479cdb1637d9db06dc9cd7d99668ec2a**

Documento generado en 07/03/2024 10:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No 2024-00137
- Entrega Inmueble-

Conforme a lo manifestado por la actora en escrito aportado el 5 de marzo de 2024, que milita a Pdf 05 del cuaderno principal virtual, manifiesta que el predio objeto de entrega le fue restituido a la parte demandante desde el 29 de febrero de los corrientes, por ende, ha recuperado la tenencia del inmueble y, toda vez no hay más actuaciones que realizar dentro del proceso de la referencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente asunto por carencia de objeto.
2. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la acción se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.
3. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627b983cff9d2e390c050a10d2841da3c6225ba76da94a0ed1ac016e948149c**

Documento generado en 07/03/2024 10:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00157

Se agrega a los autos el abono reportado por la actora en escrito allegado el 05 de marzo de 2024, que obra a numerales 13 a 14 del encuadernado principal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 38, hoy 11 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410f8a4cb43db42f37097f5fa1d6ddc091686fb65839cd1f0cd91464fb4a57d1**

Documento generado en 07/03/2024 10:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00314

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **ISAAC JIMÉNEZ ORTIZ** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 100008107592.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$39.091.323.00** M/Cte., por concepto de capital incorporado en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b8d73d9bcb6eaa35dc57d6a1575b7ee70d5a3db34568ced50335b986ca9b3f**

Documento generado en 07/03/2024 10:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00316

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Allegue el escrito de medidas cautelares que relaciona en la demanda, o acredite la remisión del escrito de demanda con sus anexos y subsanación al demandado, tal como lo dispone el citado artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 38, hoy 11 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1bf1a317de6689723a67c56f019ded1c0d69703b1be293ab16f7b65d8f9626**

Documento generado en 07/03/2024 10:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00318

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **COMERCIALIZADORA HV S.A.S y HECTOR VELA PORRAS** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 900.767.726-5.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$44.309.183.00** M/Cte., por concepto de capital incorporado en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos

que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42cb522d0ac3e8803e6f08c1625f53b3fbc4832dcf696168233e38cd35a85a2**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00320

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** contra **MARENCO ALARCÓN EDINDON ENRIQUE** por las siguientes cantidades.

CONTRATO DE MUTUO No. 9186.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$9.054.649.00** M/Cte., por concepto de capital incorporado en el título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$961.556.00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291

y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **38**, hoy **11 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f61f49cc8fa5b7d4ee9a0a9007055b0d337cec4d5a2a25da721d2195f4a16c**

Documento generado en 07/03/2024 10:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>